



## JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001310300320200025500

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Julián Enrique Arenas Valderrama**, contra el **Director Cárcel - Eron Picota y Consejo de Evaluación y Tratamiento de La Estructura 3 Eron- Picota**. Trámite al que se vinculó al *Procuraduría General de La Nación, Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal, Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-, Ministerio de Justicia y del Derecho y Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Penal, Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB PICOTA, Procuraduría Delegada Para El Ministerio Público Asuntos Penales, Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá, Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado Cundinamarca, Fiscalía 18 Especializada Delegada Ante El Gaula Cundinamarca y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad Leticia Amazonas y se ofició al Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.*

### 1. ANTECEDENTES

1.1. El citado, promovió este accionamiento en contra de las referidas instituciones, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales de a la igualdad, acceso a la Administración Estatal, libertad, debido proceso y resocialización; y como consecuencia suplicó, que se ordene la inspección de su hoja de vida y su respectiva sustanciación; se envíe por parte de la oficina jurídica del citado establecimiento accionado los certificados de cómputo y buena conducta desde el 16 de julio de 2009, hasta la fecha al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y sea clasificado en fase de mediana seguridad.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, expuso que, se encuentra recluso en la Cárcel Eron -Picota desde el 16 de julio de 2009, a disposición del Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con una codena de 37 años y 5 meses, que ha solicitado en varias ocasiones la redención, pero no le responden tales solicitudes, cumpliendo con los requisitos para ser *“clasificado en fase de mediana seguridad, solicitado desde febrero de 2020...”*; indicándose, que la oficina jurídica no envía al despacho anteriormente señalado los documentos requeridos para que se revisen y tengan en cuenta sus horas de estudio y/o trabajo.

1.3. **EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, dando respuesta manifestó, que se debe negar el amparo tutelar deprecado por el accionante frente al instituto, al no advertir *“conducta alguna que pueda colegirse la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos; en consecuencia, solicito se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela; por cuanto por competencia funcional le corresponde al establecimiento de reclusión a través de su grupo de ATENCION Y TRATAMIENTO y la OFICINA DE JURÍDICA adscrito a COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COBOG PICOTA atender los requerimientos del privado de la libertad ARENAS VALDERRAMA JULIAN ENRIQUE”*.

**1.4. JUZGADO 9 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, dio respuesta indicando, que vigila la sentencia proferida contra el accionante por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá; informando, que la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario y carcelario de Bogotá COMEB “La Picota”, no ha remitido certificado alguno de cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza del tutelante. Indicando, que ante el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, se presentó acción de tutela, por lo cual se solicita se estudie una eventual acción temeraria.

**1.5. JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, en la vinculación efectuada refirió que *“la actuación en contra del accionante fue adelantada por el Juzgado Homólogo de Cundinamarca y no por este despacho.”*

**1.6. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA PENAL**, manifestó que *“conoció del proceso con CUI 91001-61-01-509-2008-80154-01, el cual fue asignado por reparto el 29 de abril de 2010 al Despacho 004 que en ese momento estaba a cargo del Dr. Edward Enrique Martínez, con el objeto de desatar recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 2° Penal Especializado de Cundinamarca. En esa medida, esta Corporación adoptó decisión dentro de dicha causa el 7 de mayo de 2010, la cual fue leída el 12 del mismo mes y año, y luego de surtirse los tramites posteriores, por Secretaría de la Sala Penal se devolvió el expediente el 29 de noviembre de 2010 al Juzgado de Origen, motivo por el cual actualmente ya no se encuentra bajo la competencia de este Despacho, que en la actualidad regento en calidad de Magistrado Titular, ni de la Corporación”. Y que “la fase procesal en la que se encuentra la causa penal seguida en contra de JULIÁN ENRIQUE ARENAS VALDERRAMA, es la de cumplimiento de la pena, tal como se advierte del objeto de la acción de tutela en la que reclama la respuesta a las peticiones elevadas ante el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que es el encargado conforme con el Código de Procedimiento Penal de vigilar el cumplimiento de la sanción penal; en consecuencia, esta Corporación no es competente para pronunciarse acerca de dichas solicitudes aparentemente no resueltas, y es a ese Despacho al que le corresponde resolver acerca de las mismas.”*

**1.7. EL JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** informó que *“efectivamente el Despacho conoció de una acción de tutela promovida por el señor JULIÁN ENRIQUE ARENAS VALDERRAMA contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Comeb Picota, a la cual se le asignó el radicado 11001-31-09-047-2020-00124. Fue repartida el 15 de septiembre de 2020, el mismo día se avocó su conocimiento y el fallo de primer grado se emitió el 25 siguiente.”*, adjuntándose *“las piezas procesales que dan cuenta de la información aportada.”*

Las demás entidades accionadas y vinculadas guardaron silencio.

Es de importancia resaltar, que se solicitó a la Oficina Judicial de Reparto, se informara respecto del repartimiento realizado en la acción de tutela de la referencia, por cuanto fue distribuida al Juzgado 47 Penal Circuito de Bogotá el 15 de septiembre a las 3:27 pm del año en curso y a la vez también a este despacho judicial el día 16 de septiembre del mismo año a las 5: 38 pm.; informándose por la Asistente Judicial, que *“En la fecha me dirigí a la oficina judicial reparto de Bogotá primer piso, donde fui atendida en la ventanilla por el coordinador de dicha oficina, estando allí el señor coordinador reviso en el sistema*

*de radicaciones informándome que solo le aparecía un reparto que no existía otro reparto, que la oficina de paloquemao tenía una base de datos diferente a la que manejaban ellos, además me indico que cuando el usuario ingresa a la página de la rama judicial en el momento de radicar los procesos y tutelas nuevas se realiza a través de un formulario y de esta forma ellos manejan la base de datos y a su vez queda registrado, de esta manera se genera el consecutivo que aparece en cada acta de reparto.”*

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. Conforme a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo instituido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o de los particulares, en este último caso en los eventos enlistados por el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

2.2. Corresponde analizar, si la existencia de la solicitud de tutela presentada por el señor Julián Enrique Arenas Valderrama, nos ubicaríamos en el campo de tutela contra tutela o temeridad, ante la posibilidad de tratarse de lo mismo. De vieja data, la Corte Constitucional estableció que, cuando este mecanismo se utiliza de manera irregular, desconociendo su naturaleza intrínseca extraordinaria, nos encontramos frente a la tutela temeraria, la cual está consagrada en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que estatuye:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*“El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar”.*

De ahí se desprende, que efectivamente existe temeridad por un accionante o su apoderado cuando se presenta, en más de una oportunidad acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos, excepto, cuando la conducta se encuentre expresa y razonablemente justificada. Sobre el particular, ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T-162 de 2018 que, “2.2.3. *Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista*<sup>1</sup>.”

Examinado los documentos visibles se evidenció que efectivamente la tutela incoada con anterioridad y cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 47 Penal del Circuito Función de Conocimiento de Bogotá, se sustentó en los mismos hechos y pretensiones aquí expuestas por el accionante con relación al Director Cárcel - Eron Picota y Consejo de Evaluación y Tratamiento de La Estructura 3 Eron-Picota.

---

<sup>1</sup> Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En efecto, encontró el despacho identidad entre los supuestos de hecho de las tutelas tramitadas en los Juzgado 47 Penal del Circuito Función de Conocimiento de Bogotá y este despacho, por que la inconformidad del potente persigue, se ordene la inspección de su hoja de vida y su respectiva sustanciación; se envíe por parte de la oficina jurídica del citado establecimiento accionado los certificados de cómputo y buena conducta desde el 16 de julio de 2009, hasta la fecha al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y sea clasificado en fase de mediana seguridad. En este sentido, por consiguiente, la tutela se hace improcedente, debiendo el accionante estarse a lo que se disidió por aquel despacho en sentencia de 25 de septiembre de esta anualidad.

Así las cosas y como quiera que, de un lado, no se justificó la presentación de esta nueva tutela en contra de Director Cárcel - Eron Picota y Consejo de Evaluación y Tratamiento de La Estructura 3 Eron- Picota, no queda otro camino que el de aplicar el precepto normativo contenido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, siendo preciso negar las pretensiones incoadas a través de este mecanismo breve y sumario.

Teniendo como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En consecuencia y con apoyo en lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### 4. RESUELVE

**4.1 NEGAR** el amparo constitucional que solicitó **Julián Enrique Arenas Valderrama**, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones.

**4.2. NOTIFICAR** a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

**4.3 ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**